

Mislata, por la Inspección de Enseñanza Primaria competente y por la citada Delegación Administrativa;

Visto, asimismo, lo preceptuado en los artículos 20, 25 y 27 de la vigente Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 18); lo prevenido en la Orden ministerial de 15 de noviembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 13 de diciembre), y demás disposiciones aplicables;

Visto, por último, el Decreto número 1637, de 23 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 26), convalidando las tasas por reconocimiento y autorización de Centros no estatales de enseñanza, y la Orden ministerial de 22 de octubre siguiente («Boletín Oficial» del Departamento del 26), dando normas para el percibo de las mismas,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Autorizar, con carácter provisional, durante el plazo de un año, el funcionamiento legal, supeditado a las disposiciones vigentes en la materia y a las que en lo sucesivo pudieran dictarse por este Ministerio, del Centro denominado «Colegio Elcano», establecido en la calle Río Segura, número 4, en Mislata (Valencia), por don Francisco Cuartero Quintana, para la enseñanza primaria no estatal, bajo la dirección pedagógica de dicho señor, con una clase unitaria de niños y otra unitaria de niñas, con una matrícula máxima cada una de ellas de cuarenta alumnos, todos de pago, debiéndose respetar los porcentajes obligados de Protección Escolar y los enteramente gratuitos, y la matrícula condicionada a la capacidad de las aulas, sobre la base de un alumno por cada metro cuadrado de superficie y a la vista de los resultados pedagógicos que se obtengan, clases que estarán a cargo, respectivamente, del citado director y de doña Antonia Cuartero Quintana, ambos en posesión del título profesional correspondiente, a tenor del apartado cuarto del artículo 27 de la mencionada Ley.

2.º Que la dirección de este Centro docente queda obligada a comunicar a este Departamento:

a) El nombramiento de nuevo director y profesorado en el momento mismo que se produzcan, así como cualquier cambio que pueda alterar la organización del Colegio, como traslado de locales, ampliación o disminución de clases, aumento de matrícula, traspaso, etc.

b) Comunicar, asimismo, cuando el Colegio se clausure, ya sea por iniciativa de su director, empresa, etc.; el no hacerlo así impedirá en el futuro conceder autorización a la persona o entidad de que se trate para la apertura de nueva escuela; y

c) A dar cuenta en la primera decena del mes de noviembre de cada año, por medio de oficio, del número total de alumnos matriculados en el curso académico, indicándose, por separado, niños y niñas, así como maternas, párvulos, primaria (en todos sus grados), cultura general, adultos, enseñanzas artísticas, labores del hogar, etc.; especificándose también los alumnos de pago (incluyéndose en éste los porcentajes obligados de Protección Escolar) y los gratuitos.

3.º Que transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de la presente, la Inspección de Enseñanza Primaria competente emita el preceptivo informe acerca del funcionamiento de este Centro docente, haciendo propuesta expresa de la ratificación definitiva o anulación, en su caso, de la autorización provisional que para su apertura oficial se le concede ahora.

4.º Que en el término de treinta días a contar de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», la representación legal de este establecimiento de enseñanza abonará la cantidad de doscientas cincuenta pesetas en papel de Pagos al Estado en concepto de tasa por la autorización que se le concede, en la Delegación Administrativa de Educación de Valencia o en la Caja Única del Ministerio indistintamente, remitiendo el correspondiente recibo acreditativo de este abono a la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal del Departamento, a fin de que ésta extienda la oportuna diligencia y dé curso a los traslados de esa resolución; bien entendido que de no hacerlo así en el plazo fijado, esta autorización quedará nula y sin ningún valor ni efecto legal, procediéndose, en consecuencia, a la clausura inmediata del Colegio de referencia.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1963.—El Director general, J. Tena.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 6 de abril de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «S. A. Felgueroso».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 13 de febrero del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra Orden de este Departamento sobre retribución de trabajo por cuenta ajena, por la «S. A. Felgueroso»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Sociedad Anónima Felgueroso», contra la Orden del Ministerio de Trabajo de ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés, Francisco Sáenz de Tejada, José Fernández Hernando, José Samuel Roberes y José de Olivés. Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de abril de 1963.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas por la que se dictan las «Condiciones técnicas básicas» que deben cumplir las estufas móviles de uso doméstico a baja presión, con botella incorporada, en las que se utilicen los gases licuados del petróleo (G. L. P.) como combustible.*

Condiciones técnicas básicas que, a efectos de seguridad, deben cumplir las estufas móviles de uso doméstico a baja presión, con botella incorporada (no catalíticas), en las que se utilizan los gases licuados de petróleo (G. L. P.) como combustible.

### MATERIALES

Todos los materiales de los elementos que hayan de estar en contacto con el gas (tuberías, juntas, membranas, etc.) deben resistir la acción de los hidrocarburos en las condiciones técnicas de ensayo que se determinan al tratar de la «aprobación de tipos».

### Tuberías

Se admiten las de:

Tubo de acero estirado en frío, sin soldadura: Hasta 5 mm. de diámetro exterior, 0,5 mm. de espesor mínimo.

Tubo de acero de precisión estirado en frío, con soldadura: Desde 5,1 hasta 7 mm. de diámetro exterior, 0,75 mm. de espesor mínimo.

Tubo de acero estirado en frío, sin soldadura: Hasta 5 mm. de metro exterior, 1 mm. de espesor mínimo.

### Quemadores

Los materiales en ellos utilizados deben soportar las condiciones de trabajo, sin riesgo de fusión, deformación ni de corrosión.

### Acoplamiento de alimentación

Tanto el acoplamiento de alimentación como los diferentes órganos (menos membranas y juntas) que aseguran el recorrido del gas en la parte superior del tabique que aísla el alojamiento de la botella deben estar contruidos con materiales que no ex-